

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
CUERPO

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.306.-
Año CXXXVIII - N° 815.596 (M.R.)

Ejemplar del día \$200.- (IVA incluido)
Atrasado \$400.- (IVA incluido)

Edición de 16 páginas
Santiago, Viernes 13 de Noviembre de 2015

SUMARIO

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE SALUD

Ley número 20.869.- Sobre publicidad de los alimentos P.1

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

Certificado número 11, de 2015.-
Determina interés corriente por el lapso que indica P.2

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Decreto número 41, de 2015.- Modifica decreto N° 319, de 2007, que aprueba reglamento del artículo 183 C, inciso segundo del Código del Trabajo, incorporado por la ley N° 20.123, sobre acreditación de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales P.3

Subsecretaría del Trabajo

Resolución número 2.209 exenta, de 2015.-
Aprueba instructivo para acreditación de entidades certificadoras del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y deja sin efecto resolución que indica P.3

Subsecretaría de Previsión Social

Instituto de Previsión Social

Extractos de resoluciones números 13 y 515, 531, 545, 546, 548, 549, 556, 557, 585, 586, 587 exentas, de 2015 P.6

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

Resolución número 8.661 exenta, de 2015.-
Modifica resolución N° 1.820 exenta, de

2003, que fija procedimiento para aplicación práctica del Programa de Pavimentación Participativa P.8

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Decreto número 138, de 2015.- Modifica decreto supremo N° 5, de 2010, conjunto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en lo que indica P.8

Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana

Extracto de resolución número 5.475 exenta, de 2015, que prorroga certificados de inscripción que indica P.9

PODER JUDICIAL

Llamados a concurso P.9

OTRAS ENTIDADES

BANCO CENTRAL DE CHILE

Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala P.11

Tipo de cambio dólar acuerdo para efectos que señala P.11

MUNICIPALIDAD DE LA SERENA

Decreto alcaldicio número 2.845, de 2015.- Aprueba la Enmienda N° 9 al Plan Regulador Comunal de La Serena P.11

MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE

Decreto alcaldicio número 8.305, de 2015.- Fija normas urbanísticas a terrenos con declaratoria de utilidad pública desafectada por ley 20.791 P.16

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Salud

(IdDO 966523)

LEY NÚM. 20.869

SOBRE PUBLICIDAD DE LOS ALIMENTOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1°.- Se prohíbe la publicidad que induzca al consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición

nutricional de los alimentos y su publicidad, que, por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a menores de catorce años, captando preferentemente su atención.

Ninguna publicidad de alimentos podrá afirmar que los referidos productos satisfacen por sí solos los requerimientos nutricionales de un ser humano. Además, no deberá usar violencia o agresividad y no podrá asociar a menores de edad con el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco.

Se prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito de los alimentos señalados en el inciso primero, con fines de promoción o publicidad, a menores de catorce años.

Artículo 2°.- Todas aquellas acciones de publicidad destinadas a promover el consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, en todos los servicios de televisión y de cine, sólo se podrán transmitir en dichos medios entre las 22:00 y las 6:00 horas, siempre que no estén dirigidas a menores de catorce años.

Excepcionalmente, se podrá efectuar acciones de publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos o de beneficencia social, fuera del horario establecido en el inciso precedente, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas.
- Que la publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a menores de catorce años.
- Que la publicidad no muestre situaciones de consumo que induzcan a éste ni al producto promocionado.

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl
Mesa Central: +56 2 24863600
Dirección: Dr. Torres Boonen 511, Providencia, Santiago

Consultas Telefónicas: +56 2 24863601
Consultas E-mail: consultas@diarioficial.cl
Atención a Regiones: zonanorte@diarioficial.cl
zonasur@diarioficial.cl

Miembro de la Red de
Diarios Oficiales Americanos

RED BOA
Foro Americano de Diarios Oficiales

d) Que la publicidad se encuentre acotada a la exhibición de la marca o nombre del producto.

Artículo 3°.- Agrégase en el artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, el siguiente inciso final:

“En todas aquellas disposiciones de esta ley donde se utilice la expresión “menores de edad”, deberá entenderse que se refiere a menores de catorce años.”.

Artículo 4°.- Los reglamentos que se dicten sobre la publicidad y promoción de alimentos serán expedidos por el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud.

Artículo 5°.- Se prohíbe toda publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna. Se entiende por sucedáneos de leche materna las “fórmulas de inicio” y “fórmulas de continuación” hasta los doce meses de edad, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, contenido en el decreto supremo N° 977, del Ministerio de Salud, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997.

El profesional que requiera indicar estas fórmulas deberá garantizar que el usuario cuente con la información necesaria para seleccionar adecuadamente la fórmula respectiva, señalando en la receta el nombre genérico de ésta, es decir, fórmula de inicio o de continuación, y la edad del niño o niña que la recibirá.

Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán sancionadas de acuerdo al Libro Décimo del Código Sanitario.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 6 de noviembre de 2015.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.- Luis Felipe Céspedes Cifuentes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Transcribo para su conocimiento Ley N° 20.869 de 06-11-2015.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Burrows Oyarzún, Subsecretario de Salud Pública.

